

# EN TORNO AL CABO DE HORNOS

Enrique Pascal García Huidobro  
Profesor de Derecho Internacional Marítimo



En su Declaración unilateral de 25 de Enero de 1978, por la cual Argentina declaró "nulo" el fallo arbitral sobre el Canal Beagle de la Reina de Inglaterra, dicho país presenta un argumento configurado no hace muchos años, que ha pasado a constituir un "leit motiv" desde entonces, y que, sin duda, se esgrime en la mediación Pontificia: el Cabo de Hornos como divisoria oceánica (\*).

En esa Declaración y en relación al Laudo, se dijo:

*"Configura, además, un error geográfico, toda vez que deja de lado la opinión de la*

*comunidad científica internacional (Bureau "Hidrográfica Internacional, 1919), que ha definido el Cabo de Hornos como el punto determinante del límite entre los Océanos Atlántico y Pacífico".*

Es lo que podría calificarse de argumento "geográfico" (\*\*).

Pero, a renglón seguido, la Declaración continúa:

*"El Laudo, al dejar de lado la cuestión de la divisoria oceánica en relación con el límite tradicional entre los dos países (Cabo de Hornos) prescinde así del principio rector que guió la división jurisdiccional entre la Argentina y Chile aun desde antes de su independencia, concretado luego en distintos instrumen-*

---

(\*) Si bien la separación Atlántico-Pacífico ha sido utilizado por Argentina desde comienzos de siglo, la ubicación precisa en el Cabo de Hornos sólo aparece a partir de 1960, cuando abandona la idea de establecer una divisoria hidrográfica en el Meridiano de Diego Ramírez. Desde entonces la ha presentado en el pleito del Beagle y la ha popularizado como una realidad "incontrovertible".

Ahora bien, dentro de lo cartográfico, si se desea trazar líneas que reflejen alguna separación real, ellas deberán corresponder a una loxodrómica que una el extremo Este de la Isla de los Estados con el extremo Este de Isla Clarence, tal como se propuso por organismos técnicos especializados. Lo anterior, mientras no se reconozca el límite geográfico natural del Arco de las Antillas del Sur, que es, como se verá en el curso de este estudio, lo que la ciencia actual indica.

(\*\*) Sorprende la avalancha de autores que han escrito en Argentina después del rechazo del Laudo. Curiosamente, multitud de ex-marinos, ex-militares, ex-aviadores, ex-diplomáticos, periodistas, políticos, profesores primarios y secundarios, químicos, biólogos, geo-politas, geólogos, cartógrafos, escritores varios, han opinado sobre materias que son estrictamente jurídicas —la interpretación de un Tratado y de una Sentencia—, y sólo algunos contados juristas. Estos, por lo menos los conocidos en Chile, se refieren a aspectos aislados o afirman hechos que no se prueban históricamente. Coinciden todos en el Meridiano del Cabo de Hornos.

Antes, en cambio, no se pensaba así. Una obra tan seria como "Límites de la República Argentina", de César Díaz Cisneros, editada en 1944, se refiere a la separación Atlántico-Pacífico, pero no cita en parte alguna al Cabo de Hornos o su Meridiano.

*tos, muy especialmente el Tratado de 1881, el "Protocolo de 1893 y el Acta aclaratoria de los "Pactos sobre Arbitraje y Limitación de Armas", de 1902".*

Este es el que podría, a su vez, calificarse de argumento "jurídico" o, mejor aún, "histórico-jurídico".

Analizaremos ambos argumentos por separado.

## I. LIMITE MARITIMO EN EL CABO HORNOS

1.— La creación del Bureau Hidrográfico Internacional fue posterior a la Primera Guerra Mundial. En su reunión de 1919, en Londres, se sentó el principio delimitatorio marítimo por Meridianos —como podría haber utilizado el de Paralelos o una Línea Loxodrómica cualquiera—, tanto respecto del Cabo de Hornos como de otros accidentes geográficos, con expresa indicación de que lo hacía simplemente para efectos cartográficos.

Esto último era obvio. Los mapas de los océanos no tienen ninguna significación política, sino científica. Se trata de líneas convencionales, susceptibles de variaciones, y la ubicación e incluso la denominación de muchos sectores marítimos está sujeta a controversias.

Chile participó como miembro fundador del Bureau en 1919 y no tuvo reparo que oponer a una línea vertical imaginaria que sólo entrañaba una convención marítima sobre un mapa. Tampoco hubo oposición a que se declarara en dicha fecha que el Paso Drake y el Mar de Scotia era una sola realidad. Esto ya podía implicar una imprecisión —si era un "mar" no podía ser un "paso" o estrecho— pero carecía de toda relevancia jurídica.

Y carecía de ella, puesto que Chile siempre había poseído, reclamado e indicado el Cabo de Hornos como propio, fueran las que fuesen las aguas que lo rodeasen y, además, en conformidad con el artículo 3º del Tratado de Límites Chileno-Argentino de 1881, le pertenecen todas las islas al Sur del Beagle, hasta el mencionado Cabo.

2.— Fue Argentina la que en la Conferencia Internacional de Oslo, en 1938, solicitó innovar en esa delimitaria oceánica. En lugar del Meridiano del Cabo de Hornos (67° 16' Oeste), pidió fijar la separación en el Meridiano 68° 38' Oeste, que coincide con las Islas Diego Ramírez y, curiosamente, también con el Meridiano que divide la Tierra del Fuego (68° 38' Oeste), conforme al artículo 3º del Tratado de Límites de 1881.

Argentina reiteró la petición en el Bureau Hidrográfico Internacional, en Mayo de 1952, petición que no prosperó entre las autoridades de tal especialidad, gracias a la intervención del delegado chileno, Comandante Alberto Andrade Taraba, quien tan importante papel jugaría más tarde en el arbitraje con la delimitación del "martillo" en la zona disputada del Beagle.

La Convención Hidrográfica de ese año encomendó a las Oficinas Hidrográficas de Chile y de Argentina dilucidar el punto y comunicar su acuerdo. Como nada hiciera en tal sentido el país vecino, la Comisión Geográfica Chilena estudió el tema con criterio científico y formuló la siguiente tesis:

*"La delimitación natural entre los Océanos Pacífico y Atlántico entre Sud-América y la Antártica, sigue el arco de las Antillas del Sur, pasando por la Isla de los Estados, por el Banco de Burwood y por las Islas Georgia del Sur., Sandwich del Sur, Orcadas del Sur, hasta enfrentar la península de Trinidad, en el extremo Nor-Oriente de la Tierra de O'Higgins (ex "Graham Land)".*

El estudio chileno —indudablemente más objetivo y científico, por todos los factores y elementos naturales considerados, que el simple trazo de un Meridiano— fue presentado, en 1954, a la Conferencia de la Unión Internacional de Geofísica y Geodesia y, en 1956, a la Conferencia Internacional de Oceanografía: la primera en Roma y la segunda en Barcelona.

Se amplificó este análisis con el trabajo de Pablo Ihl, titulado "Delimitación natural entre los Océanos Pacífico y Atlántico por el Arco de Escocia", que apareció impreso en Santiago, en 1957, y fue presentado ese año a la Conferencia de la Unión Internacional de Geofísica y Geodesia, en Toronto (\*).

(\* ) Alfredo Rizzo Romano ("La cuestión de límites con Chile en el Canal Beagle", Buenos Aires 1967, pág. 171) critica la expresión "Mar de Escocia" por estimarla una mala traducción del "Mar de Scotia", cuyo origen se encuentra en el buque oceanográfico británico "Scotia" que trabajó en los primeros años de este siglo en tal lugar. Los chilenos Ihl y Keller conocían perfectamente la denominación británica, que se mantiene en los mapas; sólo que usaron el castellano "Escocia".

3.— En vista de lo anterior, como no hubo acuerdo alguno entre los dos países, el Bureau Hidrográfico Internacional publicó su Carta N° 23, de 1952, en su tercera edición, con una nota significativa al pie del lugar respectivo:

*“Estos límites no han sido oficialmente aceptados por Argentina y Chile”.*

También significativamente, el delegado británico optó en tal oportunidad por mantener el Meridiano del Cabo de Hornos, precisamente porque tales líneas, según argumentara, “carecen de todo alcance político”.

Ante esta situación, en 1960 Argentina abandonó su tesis del Meridiano de las Islas Diego Ramírez y aceptó los límites entre ambos Océanos, “como están definidos en la publicación especial N° 23 del Bureau”. Esta Oficina, entonces, preguntó su parecer a Chile, y nuestro país respondió que mantenía su tesis de 1954, o sea, el Arco de las Antillas del Sur, por lo cual, en las siguientes ediciones de límites, aparece la nota del Bureau: “Chile no está de acuerdo con estos límites”.

4.— Simultáneamente con esta materia de limitación oceánica, se encuentra la de sus denominaciones, porque si los mapas están contestes en llamar “Paso Drake” al sector existente entre el Cabo de Hornos y la Antártica, no hay gran seguridad respecto a cuál océano debe pertenecer.

En efecto, durante todo el siglo XIX y comienzos del XX, esas aguas no eran llamadas ni Atlántico ni Pacífico. Se las conocía como Océano Antártico o Glacial Antártico. La Sociedad Geográfica de Londres le había dado tal denominación, en 1845, y, como es sabido, la cartografía británica se impuso en el mundo entero. Incluso, conviene recordar que fueron mapas ingleses los utilizados para el Tratado de 1881 y que sobre un mapa inglés el Ministro argentino Irigoyen fijó su propuesta de límites con lápiz rojo al entregarlo a Barros Arana, en un trazo que corría hacia el Este por medio del Beagle.

Aún hoy día la British Encyclopedia se refiere a él como “the Southern (Ocean Austral) or Antarctic”. Por su parte, el Bureau Hidrográfico Internacional mantuvo hasta la Segunda Guerra Mundial esa denominación y sólo en su publicación de 1953 deja de mencionar el Océano Austral, para conectar el Atlántico y el Pacífico con la Antártica. Con todo, en 1967, en 1970 y en 1974 —en la reunión de la Comi-

sión Oceanográfica Intergubernamental, de París; en la del Grupo de Coordinación para el Océano Austral o Antártico, de la anterior, en Bruselas, y en consultas del Bureau a partir del último año citado— se vuelve a hablar de “Océano Austral” o de “Aguas circumpolares australes”.

Por último, si según el Bureau, los “pasos” o “estrechos” deben pertenecer a un solo océano, es de presumir que el Drake, por las razones técnicas dadas por una serie de oceanógrafos —Ihl menciona a Fleming, Kosack, Mawson, Mosby, Murray, Ommanney, Sverdrup, Schott, Suss, Vaughan, Wust—, integra el sistema del Pacífico. Este punto científico habrá de precisarse con el tiempo, ya que la conformación geológica de las cuencas oceánicas no es materia arbitraria, ni sometida al capricho o al interés humano.

En consecuencia, el Meridiano del Cabo de Hornos carece de relevancia y al parecer sólo se mantiene por una razón histórica. La de que los veleros de los siglos pretéritos al circunnavegar dicho Cabo entendían pasar de un océano a otro.

Pero este criterio de navegación no tiene el menor alcance jurídico, ni fue tomado en cuenta en 1881.

## II. ANALISIS DEL ARGUMENTO GEOGRAFICO.

5.— Es indudable que antes de 1919, como fecha de un acuerdo hidrográfico, el Meridiano del Cabo de Hornos no figuraba en la controversia entre ambos países. Sólo casi veinte años más tarde, en 1938, Argentina propició colocar en el Meridiano de las Islas Diego Ramírez la división oceánica, solicitándolo al Bureau en 1952, y siendo objetado en esa ocasión por Chile.

A partir de 1954 hubo dos posiciones cartográficas: a) la de Argentina, que propiciaba el Meridiano de Diego Ramírez; b) la de Chile, que sostenía el Arco de las Antillas del Sur. Ninguna de ellas fue tomada en cuenta por el Bureau Hidrográfico Internacional, que se limitó a publicar en sus Cartas el Meridiano del Cabo de Hornos, con la nota indicativa de que ambos países lo rechazaban.

En 1960 Argentina varió su posición, aceptando el Meridiano del Cabo de Hornos, mientras Chile mantenía la divisoria del Arco

antillano mencionado. A su vez, el Bureau ha conservado el Meridiano del Cabo de Hornos, con la nota correspondiente que reconoce la república chilena.

6.— Ahora bien, ¿qué gravitación tuvo esta discusión cartográfica en el Tratado de Límites?

Absolutamente ninguna.

a) Desde luego, y en primer lugar, porque en la fecha de la concertación del Tratado (1881) no apareció el Meridiano del Cabo de Hornos en ninguna parte, ni antes, ni después. Puede revisarse el cúmulo de pruebas —documentos, libros, memorias, papeles y mapas— presentadas en el curso del juicio arbitral del Beagle, o analizarse íntegro el Laudo de 1977, sin que aparezca jamás dicho Meridiano, excepto en las argumentaciones de la defensa argentina que, como es lógico, representan construcciones intelectuales dialécticas hechas “a posteriori”, con **noventa años de distancia**.

b) En segundo lugar, porque el propio Bureau Hidrográfico Internacional estableció rotundamente que sus delimitaciones oceánicas **carecen de todo alcance político**. Esto es, que trazaría las líneas marítimas que estimare por conveniente un sector mayoritario o un consenso general, en su plano **específicamente técnico**, sin que ello implicara crear, modificar o destruir algún derecho de un Estado.

Y esto es evidente. Una oficina cartográfica, aunque sea internacional por integrarla varios países, no está autorizada para **fixar jurisdicciones marítimas**. Estas sólo competen a los respectivos Estados en un acto de soberanía. La finalidad de cada institución indica el ámbito de su actividad, y una Oficina Hidrográfica sólo puede actuar en eso, lo suyo.

Por tanto, colocar el “límite” del Pacífico y del Atlántico en el Meridiano del Cabo de Hornos sólo envuelve un recurso cartográfico para fines de navegación. No significa, ni puede significar, permitir a ningún Estado el decir que allí comienza o que allí acaba su jurisdicción. Y menos que base una argumentación jurídica sobre una convención **hidrográfica**.

c) En tercer lugar, porque si el trazado del referido Meridiano tuviera el alcance que Argentina ha pretendido darle, ya no sería un simple

delineamiento para fines de navegación, sino que **un trazo fronterizo**. Y las fronteras entre vecinos tienen que establecerse por Tratados.

Ahora bien, y en tal hipótesis, como el Meridiano del Cabo de Hornos no aparece en el Tratado, resultaría que la Convención Límite de 1881 —hecha para solucionar todos los conflictos entre ambos países en esa “transacción” (como dice el artículo 6º), desde el extremo Norte hasta el extremo Sur **no habría solucionado nada precisamente en el extremo Sur**, lo que es un absurdo manifiesto y total.

Justamente, indicó el límite en el artículo 3º, al especificar que **todas las islas al Sur del Canal Beagle** eran chilenas, incluida la **isla del Cabo de Hornos**. Esto último obliga a recordar que, en conformidad a lo sostenido por el Ministro argentino Irigoyen en 1881 “las aguas son inseparables de las costas, tratándose de jurisdicción” (\*). **Todas las aguas que bañan el Cabo de Hornos** (Este, Oeste, Sur) tienen que ser, y son, necesariamente **chilenas**.

d) En cuarto lugar, la circunstancia de que en 1881 se denominara en los mapas ingleses existentes a esa fecha y vistos y utilizados por los dos países, como Océano Austral o Glacial Antártico al agua que rodea el Cabo de Hornos, echa por tierra cualquiera pretensión de que ahí hubiera habido un reconocimiento de alguna divisoria oceánica. No la hubo, ni explícita, ni implícitamente, por la muy sencilla razón de que faltaba **medio siglo** para abandonar tal denominación, sin que todavía haya sido desechada por todos.

Si aún hoy existe para los ingleses el Océano Austral o Glacial Antártico, cuyo límite Norte estaría en el Paralelo 55º (a la altura del Canal Beagle), en 1881 esto era de aceptación universal. Ni el Ministro chileno Valderrama, ni el Ministro argentino Irigoyen pudieron tener la menor anticipación profética de una divisoria oceánica en el Cabo de Hornos, por su Meridiano. Y si la tuvieron—hecho incomprobado e incomprobable —no aparece la prueba en parte alguna...

7.— Por lo tanto, sintetizando tenemos:

a) La división oceánica cartográfica Atlántico-Pacífico fue establecida sólo **después** de la Primera Guerra Mundial;

(\*) Bernardo de Irigoyen (“Discurso”, Buenos Aires, 1881, pág. 176). Añade: “No es posible ser dueño de las aguas sin serlo de las costas... como no se puede ejercer jurisdicción sobre las costas el que no la tiene sobre las aguas que la bañan”.

b) Como todas estas divisiones marítimas, **carece** de alcances o efectos ajenos a la técnica de cartografía o navegación;

c) **Ninguno** de los países signatarios del Tratado de 1881 se refirió para nada a tal divisoria oceánica, en tal Meridiano y en tal punto;

d) Los dos signatarios sabían que en ese punto (Cabo de Hornos) existía un Océano Glacial **Antártico** o **Austral**, que figuraba en sus mapas;

e) Por último, el límite trazado en el artículo 3º del Tratado de 1881, adjudicó **toda** la isla del Cabo de Hornos a Chile.

Luego, la especulación respecto al Meridiano del Cabo de Hornos y a este peñón como punto y lugar de separación entre el Pacífico y el Atlántico, aplicada a la **transacción** de 1881, no tiene ningún valor cartográfico, ni muchísimo menos es influyente en el Tratado. Se trata de una construcción antojadiza que ahora— frente al arbitraje del Beagle y al rechazo unilateral del Laudo —se pretende erigir como norma para el Mediador. Esa “norma” fue fabricada mucho después del Tratado, fue presentada al Tribunal Arbitral y fue rechazada por éste.

Se trata, en una palabra, de lo que los franceses llaman una “forgerie”, es decir, una falsificación.

### III. LIMITE JURIDICO EN EL CABO DE HORNOS: PARECER DE IRIGOYEN.

8.— El testimonio escrito más extenso que existe sobre el Tratado de Límites es el discurso del propio Canciller argentino, Bernardo de Irigoyen, publicado por él en 1882, recogiendo lo que dijera en la Cámara de Diputados de su país los días 31 de Agosto, y 1º y 2 de Septiembre de 1881.

Importa el testimonio para ver si centra o no su preocupación en el Cabo de Hornos como divisoria oceánica, y si gira, como tema principal, en lo que hoy se dice en su país que constituyó el eje del Tratado. Por esto, es preciso citar, una por una, **todas** las menciones que hace del Cabo de Hornos.

a) La primera vez que este Cabo aparece, es en la página 16, donde al reseñar históricamente la dilatada serie de intercambios habidos entre ambos Gobiernos, expone que en 1871 Chile señalaba:

*“los límites de sus pretensiones, en el Cabo de Hornos, por el Sud y, por el Norte, en el Río Diamante...”;*

b) La segunda vez ocurre en la misma página 16, pocas líneas más abajo, al reconocer que:

*“el Gobierno de Chile sostuvo con perseverancia desde aquella época que su derecho se extiende desde el Cabo hasta las márgenes del Río Negro y que tiene posesión real, efectiva, de aquellos territorios hasta el Río Santa Cruz...”;*

c) La tercera vez lo hace en la página 24, al referirse a la navegación por el Estrecho de Magallanes, cuya posesión reconoce a Chile y cuya gestión alaba porque favorece:

*“los intereses generales del comercio y suprimen, como ha sucedido en este caso, la penosa vuelta del Cabo de Hornos, y los pesados gastos del Istmo de Panamá...”;*

d) La cuarta vez surge en la página 26, al referirse a las instrucciones dadas a Lastarria por nuestro Gobierno, donde cita, entre comillas:

*“para sostener empeñosamente ante ese Gobierno (el argentino) el derecho que nos asiste a reclamar para Chile el territorio que se extiende desde el Río Negro hasta el Cabo de Hornos”;*

e) La quinta vez sucede en la página 131, cuando hace hincapié en haber salvado para Argentina la Patagonia, retirándola de un posible arbitraje, y haber así asegurado para su país mil quinientas millas:

*“y todas quedan bajo la exclusiva jurisdicción de esta República, cuya bandera será la única que flotará como símbolo de dominio, desde el Río Negro hasta el Estrecho y Cabo de Hornos”;*

f) La sexta vez aparece en la página 150, donde habla de:

*“la posible pérdida de una parte importante de la Patagonia, y no quise disimular la posibilidad de que fuera interrumpida la jurisdicción nacional, en alguna sección de la dilatada costa que se extiende hasta el ‘Cabo de Hornos’ ”;*

g) La séptima vez, es en la página 163, al citar a Pérez Rosales en relación al Estrecho, y, entre comillas, reproduce a nuestro compatriota, quien afirma que el Estrecho no es:

*“llave ni cerrojo de puerta”, especialmente “después del descubrimiento del Cabo de Hornos”;*

h) La octava vez se produce en la página 166, en una cita textual encomillada de Pérez Rosales, quien contrapone la navegación por el Estrecho:

*“al ancho y franco mar del Cabo de Hornos”;*

i) La novena vez, se contiene en la página 171, al referirse al rechazo que el Gobierno chileno hiciera de la gestión Barros Arana-Elizalde: *“porque debió establecer en él, que el territorio argentino reconocido por Chile, terminaba en el grado 40 y que allí empezaban los territorios disputados, los que se prolongaban hasta el Cabo de Hornos”;*

j) La décima vez, se encuentra en la página 175, donde, también en forma encomillada, cita un ataque chileno que se apoya en el parecer de Miguel Luis Amunátegui. Dice nuestro compatriota:

*“La Patagonia es territorio chileno desde el Río Negro hasta el Cabo de Hornos”;*

k) La undécima vez aparece en la página 203, en la cual, también con relación al Estrecho, indica:

*“que la vía del Cabo de Hornos seguida hace siglos, está libre y expedita”;* y la estadística marítima de Chile *“pone de manifiesto que, de 493 buques llegados del Atlántico a Valparaíso, 450 doblaron el Cabo y sólo 43 vapores cruzaron el Estrecho”;*

l) La duodécima vez también se encuentra en la página 203, donde escasas líneas después de lo anterior vuelve a reproducir textualmente, y entre comillas, la cita de Pérez Rosales colocada en nuestra letra g);

ll) La décimo tercera vez ocurre en la página 229, en una referencia al Presidente José Joaquín Pérez, que ordenó:

*“reclamar el dominio de la región comprendida entre el Cabo de Hornos y el Río Negro”;*

m) La décimo cuarta vez, se halla en la página 231, donde cita a nuestro compatriota Matta, quien abogaba porque Chile:

*“retuviere la Patagonia hasta el Río Santa Cruz, es decir, las 50 leguas de longitud que median entre sus bordes y las costas del Estrecho y toda la Tierra del Fuego hasta el Cabo de Hornos”.*

Y no hay más.

9.— El balance es magro. Apenas 14 menciones. Para un discurso impreso que contiene 237 páginas de texto, y en las cuales la Patagonia y el Estrecho surgen a cada paso como una obsesión, es prácticamente nada...

Aunque, en realidad, son mucho menos de catorce. En efecto, hay once citaciones de pareceres oficiales o extra-oficiales **chilenos**, lo cual sólo deja como saldo tres a favor del propio Irigoyen. Y ni tan siquiera son tres, puesto que una se reduce a comparar el número de naves que pasan por el Cabo y por el Estrecho.

De modo que apenas existen dos referencias **personales** del Cabo de Hornos, hechas por el Canciller argentino. Y, cosa aún más curiosa, una de ellas, la contenida en la página 150, alude al Cabo de Hornos entre comillas, en un contexto que por ello llamó la atención de los Jueces en el Laudo Arbitral (Considerando 114, III).

#### IV. ANALISIS DE LO ANTERIOR

10.— Llama poderosamente la atención que un Cabo tan indispensable para la actual política argentina —como que se construye sobre él la divisoria oceánica y la petición de diversas islas situadas al Este de su Meridiano —prácticamente casi no sea mencionado por el Canciller gestor del Tratado y defensor del mismo ante su propio Congreso.

La lectura atenta del extenso discurso ministerial, conduce inequívocamente a la convicción de que trata de justificar la renuncia al Estrecho de Magallanes mediante la exaltación de haber conquistado la Patagonia para su país. Innumerables veces —y mucho más, al responder los reiterados ataques del Diputado Zeballos— aparecen y reaparecen la Patagonia y el Estrecho. Pero, en cambio, como se ha visto, el Cabo de Hornos sólo surge en dos momentos, al pasar y en el vaivén del vuelo oratorio.

Decimos lo anterior debido a que pocos minutos después de haber pronunciado la frase de la página 131, esa única frase solitaria, el orador hace un resumen de lo que su patria ha obtenido con el Tratado, en la página 133. Sin duda, era el momento para señalar a los Diputados argentinos cuánto se habría ganado.

La forma como el Canciller lo expresa, es la siguiente:

*“Así, pues, el grado 52 es el que limita la cuestión: no es la línea de transacción, porque nosotros retenemos al Sud de ese grado, parte de los territorios de la Tierra del Fuego, la Isla de los Estados y la zona comprendida entre*

“dicho grado, el Estrecho y las Colinas de Monte Aymond”.

11.— Mayor claridad no puede solicitarse. Argentina retiene la Patagonia, hasta el grado 52, y al Sur de éste poseerá:

1) Parte de los territorios de la Tierra del Fuego;

2) La Isla de los Estados;

3) La franja que empieza en Dungeness y que en forma irregular llega hasta tocar dicho Paralelo, al Norte de la línea señalada en el artículo 2º del Tratado de Límites ( \* ).

Respecto a la expresión “territorios de la Tierra del Fuego”, que utiliza el Canciller, es preciso entenderlo a la luz de sus palabras anteriores, cuando indica que Tierra del Fuego “es una denominación geográfica que puede tomarse de diversos modos” (pág. 131). En cuanto a él, dice: “Yo la tomaré en su más vasta extensión, aunque sea lo menos correcto...” (pág. 131), para enfascarse enseguida en una serie de interrogantes acerca de la Cordillera de los Andes y sobre cuál es la parte indubitablemente chilena.

Ahora bien, o la voz “territorios” está tomada en referencia a todo el archipiélago, o sólo a la isla grande. Si lo primero, queda sin ningún efecto el artículo 3º, que se vuelve incomprensible; si lo segundo, queda en pie ese artículo y su sentido.

Para asegurarnos tenemos el testimonio del propio Ministro, quien más adelante asevera a sus compatriotas:

*“He hecho calcular la parte de la Tierra del Fuego que aseguramos, y resultan 915 leguas”* (pág. 206).

Esta cifra corresponde al sector de la isla grande establecido en favor de Argentina por el artículo 3º del Tratado de 1881. O sea, los “territorios” representan la parte oriental de “la Tierra del Fuego dividida de esta manera”, como dice ese artículo.

Sólo que el Ministro no menciona el Cabo de Hornos.

12.— Ahondando más en lo que su país recibe, expresamente reconoce, en la misma página 206, que el Tratado asegura:

*“la neutralidad perpetua del Estrecho y el dominio de la mitad de la isla denominada Tierra del Fuego, sobre la que son cuestionables nuestros derechos”*.

Aquí el Ministro aclara su expresión “territorios” de la página 133 y cita, limpia y cabalmente, lo que contiene el artículo 3º del Tratado de Límites. Incluso, llega en su honradez a reconocer la debilidad del derecho argentino —la palabra “cuestionable”, que utiliza, es muy decidora— sobre la isla grande.

Sólo que tampoco dice nada del Cabo de Hornos.

13.— Y al finalizar su discurso, cuando llega el instante de resumir tres días de exposición ante la Cámara, exponer lo ganado y señalar hasta dónde imperará la jurisdicción argentina, va descendiendo por las costas de la Patagonia y por las márgenes del Río Santa Cruz, para acabar así:

*“Y en la apartada Isla de los Estados”, “donde en un día de intrepidez y arrojo, puso su pie un esforzado marino de la República, flotará perpetuamente libre el pabellón de la nación”* (pág. 236).

El último punto del territorio argentino hacia el Sur, ahí donde existirá su bandera como símbolo de dominio, es la Isla de los Estados.

Y del Cabo de Hornos, nada.

## V. CHILE Y EL CABO DE HORNOS

14.— Lo antedicho es perfectamente explicable. El hombre que había proyectado la fijación de límites entre Argentina y Chile, que la había propuesto a Barros Arana en 1876, que prácticamente la impuso en la transacción de 1881, nunca pensó reclamar el Cabo de Hornos. Irigoyen sabía que ese Cabo era un punto intocable para Chile.

( \* ) Obsérvese que Irigoyen argumenta como si la línea de demarcación sobre el Paralelo 52º llegara hasta la costa, lo cual no es así. Ocurre sólo desde la intersección del “Meridiano 70 con el Paralelo 52” hacia el Oeste (artículo 2º del Tratado de Límites de 1881). Por eso habla de la zona ubicada entre el Paralelo, las Colinas de Monte Aymond (y la línea que desciende hacia Dungeness) y “el Estrecho”, como ganada para Argentina, a sabiendas que en el Estrecho no le corresponde costa alguna. Lo hace, políticamente, para insinuar que Vírgenes y no Dungeness, abre el Estrecho.

Desde luego, había sido colocado como un extremo austral en las Constituciones Chilenas de 1822, 1823, 1828 y 1833, donde, al indicar la extensión Norte-Sur, se dijo, por unas y otras: "desde el despoblado —o desierto— de Atacama, "hasta el Cabo de Hornos".

La mención constitucional de límites había sido objetada por los constitucionalistas de la época, porque indicaba hacia el Este a los Andes, silenciando los territorios chilenos transandinos. Por cierto que Argentina, de antiguo y de moderno, ha tratado de volver contra Chile esta indicación de los Andes, lo cual motivó ya en 1874 la respuesta de nuestro Canciller Ibáñez al Plenipotenciario argentino Frias:

*"La Constitución al determinar los límites de Chile, no lo hizo de una manera taxativa ni dijo que aquéllos eran los únicos que tenía la República; por el contrario, extendiendo esos límites hasta el Cabo de Hornos, se ve que no llegando hasta ese punto la Cordillera de los Andes que se da como límite oriental, es forzoso convenir en que donde dicha cordillera no existe, ese límite oriental no puede ser otro que el Océano Atlántico" (\*).*

En otras palabras, ni los Andes se extienden hasta el extremo Sur del Cabo, ni el Cabo era reclamado por Argentina, a la cual sólo interesaban los Andes en relación a los territorios patagónicos y la sección oriental del Estrecho. Por lo demás, en la transacción de 1881, a partir del Paralelo 52° los Andes iban a ser completamente abandonados y con ellos la posibilidad de una teoría divisoria oceánica.

15.— En el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, suscrito por ambos países el 30 de Agosto de 1855, se habla de todo, menos de esa materia. Sólo hay un artículo, el 39, en el que se menciona el "uti possidetis" colonial y las posibles disputas quedan entregadas al arreglo directo o al arbitraje.

Chile es quien reclama el respeto a su territorio y lo hace en las instrucciones dadas a Lastarria, el 23 de Enero de 1868, cuando le exige sostener los derechos chilenos en el "territorio que se extiende desde el Río Negro "hasta el Cabo de Hornos" .

Ahora bien, en la proposición que hace Argentina a través de su Plenipotenciario Frias, el 1º de Octubre de 1872, se habla del Estrecho, pero no se menciona el Cabo de Hornos. El Canciller Ibáñez es quien, en su respuesta del 7 de Abril de 1873, recuerda a su contradictor que Chile aceptaría el Paralelo 45° como límite:

*"De este modo, la República Argentina adquiriría la mayor parte de la Patagonia y a Chile quedaría la parte austral hasta el Cabo "de Hornos" (\*\*).*

Por lo demás, en la respuesta del Canciller Ibáñez, de 20 de Septiembre de 1873, se reitera el derecho de Chile a todo el cono sur, "desde Río Negro hasta el Cabo de Hornos". O sea, era muy claro para nuestro país su vinculación jurídica con dicho Cabo.

16.— Las sucesivas diligencias diplomáticas entre los dos países confirman la actitud chilena. Al proponer Argentina el arbitraje a Chile por el acuerdo Tejedor - Blest Gana, de 27 de Abril de 1874, ese país hacía expresa mención de los lugares cuestionados vitales. Pero no menciona el Cabo de Hornos.

Chile, el 4 de Mayo de 1876, dio instrucciones a Barros Arana en el sentido de fijar el límite "en la ribera sur del Río Santa Cruz", y desde ahí "todos los territorios situados al sur de esta línea, incluso el Estrecho", serían chilenos. En otras palabras, el cono continental hasta el Cabo de Hornos.

En su contraposición, Irigoyen sugirió partir el Estrecho, dividir Tierra del Fuego "hasta el Canal Beagle" y, enseguida, distribuir las islas, reconociendo a Chile todas las que existen al sur de dicho Canal "hasta el Cabo de Hornos". Esta fue la fórmula aprobada en el Tratado de 1881.

En el fallido acuerdo de arbitraje Barros Arana - Irigoyen, del 8 de Mayo de 1877, el Cabo de Hornos no aparece en parte alguna. Ni existe tampoco en el Convenio Barros Arana-Elizalde, del 18 de Enero de 1878. Ni menos en la proposición Elizalde, del 30 de Marzo de 1878, donde sólo se habla de arbitrar las islas al sur del Estrecho, a pesar de haber fijado como límite el Canal Beagle, siguiendo por él

(\*) Adolfo Ibáñez ("Cuestión de Límites entre Chile y la República Argentina", Valparaíso, 1874, págs. 58 y 59).

(\*\*) Guillermo Lagos Carmona ("Las fronteras de Chile", Santiago, 1966, pág. 87).



hacia el Este. Ni es mencionado en el Pacto Fierro-Sarratea, del 6 de Diciembre de 1878.

El Ministro Argentino Montes de Oca propuso, el 28 de Mayo de 1879, un complejo arbitraje, en el cual, sin embargo, estaba dispuesto a reconocer como pertenecientes a Chile "todas las islas del Sud con excepción de la Tierra del Fuego". Fracasada esta gestión, se firmó el Modus Vivendi Montes de Oca-Balmaceda, el 3 de Junio de 1879, igualmente fracasado, y en ninguna parte de estas gestiones se menciona expresamente el Cabo de Hornos.

17.— En suma, cuando aparece específicamente señalado el Cabo de Hornos, es en las intervenciones **chilenas** que contienen las instrucciones a nuestros representantes o respuestas a diplomáticos argentinos. Jamás un Ministro o Embajador argentino hace referencia explícita a él, salvo la única vez que sucede: paradójicamente, en la proposición de Irigoyen a Barros Arana, en 1876, cuando reconoce como **chilenas** todas las islas al sur del Beagle "*hasta el Cabo de Hornos*", o sea, la misma redacción que hoy contiene el artículo 3º del Tratado de Límites de 1881.

Irigoyen sabía lo que hacía. Sabía que Chile tenía derechos sobre la Patagonia, sobre el Estrecho y sobre Tierra del Fuego y sus islas; conocía perfectamente el tenor de nuestras Constituciones y cómo la Cancillería chilena insistía en el Cabo de Hornos. Es decir, sabía lo que era vital para Chile.

Si el Cabo de Hornos hubiera sido también vital para Argentina en el pensamiento de Irigoyen, habría hecho continuas referencias a él en su discurso, y **no lo habría reconocido a Chile** en el artículo 3º de su proposición de 1876, reiterada en 1881 en idéntica forma.

Su pensamiento giraba en torno a la Patagonia y al Estrecho, dichoso de obtener casi toda la primera y pesoso de perder todo el segundo; sus referencias a la "*cuestionabilidad*" de los derechos argentinos sobre Tierra del Fuego, esa "*cuestionable*" mitad de Tierra del Fuego que obtenía en la transacción de 1881, servían para paliar su derrota en el Estrecho. Pero el Cabo de Hornos queda fuera de su esquema mental y de su discurso, porque **no le era vital**. Pertenecía a Chile y él lo sabía perfectamente.

18.— También lo sabía el Canciller chileno Malaquías Valderrama. En su exposición del

15 de Septiembre de 1881, al Presidente Pinto le informaba:

*"El Pacto asegura a nuestro país el dominio del Estrecho de Magallanes, la mayor parte de la Tierra del Fuego y todos los territorios e islas que se hallan al sur del Canal Beagle y al occidente de la Tierra del Fuego; en otros términos, pertenecen a Chile todo lo que está al sur del Estrecho con excepción de una faja de la Tierra del Fuego bañada por el Atlántico y de la Isla de los Estados".*

Asimismo, lo sabía el Ministro norteamericano acreditado en Argentina, Thomas O. Osborne, quien, al informar a su Gobierno sobre el resultado de sus buenos oficios, expresaba el 1º de Julio de 1881:

*"Las Islas de los Estados y otras pequeñas islas que puedan existir también en su vecindad inmediata en el Atlántico, al Este de la Tierra del Fuego, y la costa oriental de la Patagonia, pertenecerán a la República Argentina. Todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y todas aquellas que puedan existir al Oeste de la Tierra del Fuego pertenecerán a Chile".*

En una palabra, lo sabían todos. Argentina, que lo propuso por Irigoyen, en 1876. Chile, que aceptó la fórmula en los telegramas del 27 de Mayo y 3 de Junio de 1881 (con el añadido en el artículo 3º, de "*hasta tocar en el Canal Beagle*"). Argentina, que en el telegrama del 8 de Junio de 1881, a su vez, aceptó lo pedido por Chile. Los representantes estadounidenses, que sirvieron de transmisores de estos acuerdos y que así lo informaron a Washington.

Por lo tanto, quedando el Cabo de Hornos bajo total control y dominio chilenos, no existía, ni existió, divisoria oceánica a su respecto, ni menos referencia a sus aguas o a las islas que lo rodeaban o a las aguas de esas islas. Todo esto ha sido una artificial construcción, surgida en pleno siglo XX.

## VI. EL CABO DE HORNOS EN EL LAUDO ARBITRAL

19.— Argentina presentó su teoría en el pleito del Beagle, sobre los supuestos ya conocidos:

a) En el Tratado de Límites de 1881 existiría un principio rector, cual es la divisoria oceánica;

b) Dicho principio vendría desde la Colonia y reposaría en el "uti possidetis", como delimitador de facultades a los sectores virreinales de La Plata y del reino de Chile;

c) Los océanos Atlántico y Pacífico se dividen en el Cabo de Hornos;

d) Por ende, las islas al Este de su Meridiano no corresponden a la Argentina.

Esta argumentación, además, se comprobaría con el Protocolo Errázuriz - Quirno Costa, del 1º de Mayo de 1893, que se refiere al "espíritu del Tratado de Límites" y dónde se establece que Chile no "puede pretenderlo hacia el Pacífico" (artículo 2º). Esto indicaría que todas las islas ubicables en uno y otro océano habrían de ser del país respectivo, y con ello se reforzaría la tesis argentina.

Dado que ese país esgrimió su teoría de la divisoria oceánica ante el Tribunal Arbitral del Beagle, correspondió a éste examinarla. Y para ello debió analizar el discurso del Canciller Irigoyen como autor del Tratado y, así, saber y comprender su pensamiento.

El Laudo Arbitral, comunicado a las Partes el 2 de Mayo de 1977, en su Considerando 113 expresa:

*"Argentina se ha basado en este Discurso, en grado importante, para sustentar la tesis de que, en virtud del Tratado, obtuvo o conservó todas las islas atlánticas hasta el Cabo de Hornos o, por lo menos, que así lo creía ese distinguido estadista quien, como uno de los principales artífices del Tratado, podría presumirse que estaba en situación de saber".*

No puede darse una síntesis mejor.

Simultáneamente, sin embargo, los Jueces observaron que el Canciller argentino concedió escasa importancia a las islas, mientras su interés —como hemos indicado— giró siempre en torno a la Patagonia y al Estrecho.

*"Y sólo en modesta proporción a la Tierra del Fuego, y esto, principalmente, en el sentido de la Isla Grande"* (Considerando 114).

Ahondando en lo anterior, el Tribunal hace ver que:

*"Poco o nada se dice de las islas, propiamente hablando, más allá de lo que pueden entrañar directamente una o dos referencias a las costas del Atlántico y al Cabo de Hornos..."* (Considerando 114).

Catorce fueron las referencias del Ministro al Cabo de Hornos en su discurso, como se

ha expresado, pero únicamente dos, en realidad, las originales del propio Irigoyen. Este desentendimiento del Cabo de Hornos, anotado en el Laudo, confirma que para el Ministro lo más valioso radicaba en la Patagonia y en el Estrecho, sin que el Cabo le significara nada fundamental, puesto que se reconocía chileno.

El Tribunal percibió con gran claridad que, al mencionarlo esas dos veces Irigoyen, no lo hizo para funcionar límites o línea divisoria alguna.

A lo largo del Considerando 114, se expone la argumentación que justifica este aserto:

*"Existen razones para pensar que frecuentemente la expresión Cabo de Hornos se usó en forma figurada, como un cómodo medio de referencia —o retóricamente, en frases como "hasta el Cabo de Hornos"— a fin de dar a entender la idea de pretensiones contingentes o asertos sobre títulos que, sin precisarse, se extendían en general hacia el sur"* (Considerando 114, I).

Lo confirma con la cita del párrafo del Canciller argentino que existe en la página 150 de su discurso, donde se refiere a *"la dilatada costa que se extiende hasta el 'Cabo de Hornos'"*, y que el Tribunal capta bien que *"implica un uso metafórico del término 'Cabo de Hornos'"* (Considerando 114, III), por lo que concluye:

*"En todo caso, no existe, con el carácter de línea continua, una "costa" que se extienda hasta el Cabo de Hornos, el cual se encuentra en una isla del grupo Wollaston, que, a su vez, se halla separado de sus vecinos por diversas extensiones marítimas"* (Considerando 114, III).

Asimismo, el Laudo estudia una concesión que en 1868 se hizo por Argentina al Capitán Luis Piedra Buena, de la Isla de los Estados, y que el Canciller Irigoyen calificó en una nota suya, anterior al Tratado y enviada a Barros Arana el 30 de Mayo de 1877, como *"situada sobre el Cabo de Hornos, es decir, en la parte más austral de este Continente"* (Considerando 114, III). El análisis de la palabra *"sobre"* lleva a los Jueces a sostener:

*"Ello correspondería a una utilización metafórica de la noción del Cabo de Hornos, que dista unas 120 millas (192 km) al sudoeste de la Isla de los Estados y apenas se encuentra en la misma dirección, salvo en tanto cuanto se encuentra en el lejano sur del Continente"* (Considerando 114, III).

En el mismo Considerando, el Tribunal encuentra "otra manifestación de este uso "metafórico del término "Cabo de Hornos", en la cita que hemos reproducido de la página 150 del discurso, que expresa, diciendo:

*"En el cual llegó a colocar dicho término "entre comillas":*

Como es indudable que para Irigoyen la Isla de los Estados implicaba el punto más austral de la pretensión argentina y de lo sostenido por él (Discurso, pág. 236), la referencia al Cabo de Hornos no correspondía a un límite.

*"La referencia al Cabo de Hornos se utilizaba como una "forma taquigráfica de identificar la extensión de la principal pretensión argentina sobre la costa del Atlántico, hacia el sur por la costa oriental de la Isla Grande de la Tierra del Fuego hasta la Isla de los Estados o incluyendo a ésta, como una especie de límite" (Considerando 114, II).*

Todo ello mueve a los magistrados a declarar que:

*"Tales referencias al Cabo de Hornos carecen de toda aplicación precisa" (Considerando 114, II).*

Y a obtener la siguiente conclusión lapidaria:

*"Por ello, no puede atribuírsele significación jurídica: son indicaciones más bien "que designaciones" (Considerando 114, I).*

20.— Si llamó poderosamente la atención de los Jueces la insistencia colocada por el Ministro de la Isla de los Estados, como límite austral, igualmente les llamó la atención "la falta de toda referencia directa a las islas en el "discurso" (Considerando 114, V), lo mismo que la inexistencia de la "dilatada costa que se "extiende hasta el 'Cabo de Hornos' " (Discurso, pág. 150).

Resultaba a todas luces elemental referirse a las islas, si el Cabo de Hornos era el "límite" entre ambos países. La ausencia de mención de las islas revela que no lo era. Y esto se corrobora —y se observa la cavilación de los jueces— cuando tras del exaltado final:

*"Y en la apartada Isla de los Estados, "donde un día de intrepidez y de arrojo, puso "su pie un esforzado marino de la República, "flotará perpetuamente libre el pabellón de la "nación" (Discurso, pág. 236), nada se dice ni de las islas, ni del Cabo.*

*"Presumiendo que la bandera hubiera de "flotar asimismo sobre las demás islas australes "hasta el Cabo de Hornos, que está aún más lejano, y si se consideraba que tal era el efecto "del Tratado, había allí una evidente oportunidad para decirlo" (Considerando 114, V).*

Sólo que, como no era el efecto del Tratado, no se dijo.

Todo el Considerando 114 —que es uno de los más extensos y exhaustivos del Laudo— está destinado a analizar en sus Partes I, II, III, IV y V, las declaraciones de Irigoyen en su discurso, y de ellas concluye así el Tribunal.

*"Por lo tanto, estima la Corte que no "pueden sacarse conclusiones sólidas de las referencias a las costas del Atlántico y al Cabo "de Hornos que se hallan en el discurso del señor Irigoyen, y absolutamente ninguna, en "cuanto a la situación, en el Tratado de 1881, "de las islas orientales y australes que, en cuanto a tales, jamás parece haberse discutido, "aparte de la Isla de los Estados, lo que es significativo" (Considerando 115).*

Pero hay más todavía. La sentencia examina los comentarios que hizo el Canciller argentino a Gobiernos amigos, al remitirles el texto del Tratado, con posterioridad a su aprobación legislativa y con comentarios personales, el 24 de Octubre de 1881. En ellos expresa que Argentina:

*"queda dueña de la vasta comarca de la Patagonia, de todas las costas del Atlántico hasta el "Cabo de Hornos..."*

Indudablemente, es una mera repetición de sus frases contenidas en las páginas 131 y 150 de su discurso, motivo éste por el cual el Laudo señala:

*"Es un eco de anteriores afirmaciones retóricas en el mismo sentido, cuyo carácter figurativo se ha comentado anteriormente" (Considerando 117).*

Y como "no hay una mención específica "de las islas mismas", la Corte no acepta la argumentación argentina que quiere ver en esa frase del Ministro una asignación en su favor de todas las islas al oriente del Cabo de Hornos.

21.— Para reforzar su análisis, el Laudo se refiere a los mapas que simultáneamente a la firma del Tratado produjeron ambos Gobiernos. Aunque el Tratado de 1881 no contenía mapa alguno (es obvio que si así hubiera sido, se habrían superado cien años de disputas), tanto Chile como Argentina entregaron de inmediato

a potencias amigas el texto del acuerdo y los mapas que lo ilustraban.

El encargado argentino ante el Gobierno inglés entregó un plano, que se esfumó —“*di-cho plano nunca ha aparecido*”, dice el Laudo (Considerando 119)— pero en virtud de “*lo que entregó*” dicho representante permitió al Almirantazgo británico producir un mapa que:

“*muestra la línea del límite por la costa sur de “la Isla Grande...”*” (Considerando 120).

O sea, traduce al pie de la letra la frase del artículo 3º “*hasta tocar en el Canal “Beagle”*”. En esto el mapa inglés fue más exacto que el mapa chileno, aunque este último “*tanto con una línea, como mediante colores*” (Considerando 121), asimismo indicaba que todo el archipiélago al sur del Beagle pertenecía a Chile, en conformidad con el citado artículo 3º del Tratado.

Significativamente, el Encargado de Negocios de Gran Bretaña en Buenos Aires, remitía a su Gobierno, el 20 de Diciembre de 1881:

“*dos ejemplares de un mapa que contiene la “línea de frontera establecida por el Tratado, “que el Dr. Irigoyen ha tenido la bondad de enviarme privadamente... La parte que está coloreada con un matiz escarlata más oscuro, que “comprende el Estrecho de Magallanes, la mitad “de la Tierra del Fuego, y todas las islas australes, representa lo que se ha cedido a Chile en “virtud del reciente Tratado. La República Argentina, como verá V.S., queda en plena posesión del litoral atlántico”*”.

Lo cual implica necesariamente que para el enviado inglés el Atlántico no bañaba las islas australes, sino que se detenía en la Isla de los Estados. Además, que las islas del sur del Beagle pertenecían por entero a Chile. O se puede decir que un diplomático avezado conocía que esas islas se encontraban en el Océano Austral. O bien, que el “litoral” acaba en el Beagle.

En los Considerandos 122 a 125, la Corte analiza lo anterior y “*atribuye a este episodio “un altísimo valor”*” (Considerando 124), como prueba de que las islas disputadas pertenecen a Chile; la consecuencia obligada, es que el resto también y, por lo tanto, Cabo de Hornos.

El Laudo estudia la situación cartográfica y los actos que con posterioridad al Tratado efectuaron ambos Gobiernos, como manera de conocer qué entendieron ellos. La resultante

del análisis de las pruebas suministradas por las Partes, lleva a los Jueces a declarar rotundamente:

“*Ningún mapa, argentino o chileno, traza “una línea divisoria por el Meridiano del Cabo “de Hornos”*” (Considerando 144,4).

Y esto es lo que debiera haberse hecho si fuera verdad la teoría argentina de la divisoria oceánica. Como no lo es, no se hizo, ni nadie pensó en hacerlo puesto que todos sabían que las islas australes —y sus aguas— pertenecían a Chile, incluído el Cabo de Hornos.

22.— Pero aún hay más.

Al margen de la cartografía, de las comunicaciones diplomáticas y de los actos de jurisdicción que siguieron al Tratado, existe el Protocolo Errázuriz - Quirno Costa, del 1º de Mayo de 1893, en cuyo artículo 2º se dice que: “*según el espíritu del Tratado de Límites, la “República Argentina conserva su dominio y “soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de Los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el Territorio “occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que por las disposiciones de dicho “Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el “litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que “Chile no puede pretender punto alguno hacia “el Atlántico, como la República Argentina no “puede pretenderlo hacia el Pacífico”*”.

La interpretación Argentina ha sostenido que aquí se halla condensado el principio de la separación oceánica. La interpretación chilena se limita a leer el correcto sentido gramatical del texto y encuentra que la separación “*oriental - occidental*” está declarada en relación al “*encadenamiento principal de Los Andes*”. Encuentra, también, que “*el litoral respectivo*” está dicho igualmente en relación a Los Andes. Y, por último, que no se puede pretender “*punto alguno hacia...*” uno u otro océano, esto es, **traspasar ese encadenamiento principal de Los Andes.**

Sólo que esto tiene vigencia en el artículo 1º del Tratado de Límites de 1881, hasta el Paralelo 52º y la línea que, a partir de Monte Aymond, va descendiendo hasta Punta Dungeness. Desde allí, esto es, desde el Estrecho al sur (artículos 2º y 3º del Tratado) no existe más la cordillera de Los Andes, **punto obligado de referencia** para el artículo 2º del

Protocolo Errázuriz - Quirno Costa, del 1o de Mayo de 1893.

Con toda claridad lo vió el Tribunal arbitral y lo expuso en su Considerando 75, analizando el "principio oceánico":

*"No puede la Corte atribuir un alcance de tal amplitud a una frase que, en forma tan evidente, se sitúa en un contexto particular y limitado -el del límite andino-..."*

Con idéntica claridad y firmeza el Laudo expone, en relación al "espíritu" del Tratado, ese "espíritu" que ahora se invoca latamente por voceros vecinales:

*"(La) referencia al 'espíritu del Tratado de límites' se reduce a los efectos del límite andino (artículo 1º del Tratado de 1881). Especialmente, sería injustificado extender su alcance a las islas, considerando que el Protocolo no las menciona en parte alguna, ni se relaciona en absoluto con ellas (Considerando 75).*

Evidentemente, como el Cabo de Hornos es una isla, no está afectado por el Protocolo de 1893. Ni se menciona ninguna divisoria de aguas, ni muchísimo menos algún Meridiano.

22.— Para los Jueces, al discutir Chile y Argentina la transacción que es el Tratado de 1881, tenían en vista menos un principio Atlántico-Pacífico que el control de la costa territorial, y no isleña. Las islas venían como una consecuencia secundaria de lo principal, de aquello en donde se centró la disputa: el Estrecho y la Patagonia.

Según la Corte, el Atlántico está referido al perfil patagónico y fueguino ( \* ) y esto explica, como ya se ha indicado, que Irigoyen finalizará su extenso discurso en la Isla de los Estados. Los magistrados captaron con precisión el hecho y lo dijeron así:

*"La Corte ha recibido la firme impresión de que aquello que los voceros y negociadores de las Partes tenían principalmente en vista en el pasado, al discutir la presencia o no presencia de Chile en el Atlántico o al referirse a ella, eran aquellas regiones oceánicas que se extienden a lo*

*"largo del litoral oriental de tierra firme, en el continente, y no aquellas que frecuentemente y en forma no muy precisa, los navegantes de la época denominaban 'Océano Austral'" (Considerando 65, E).*

Por lo que, más adelante, el Laudo, al examinar la tesis argentina de su "principio oceánico" venga a concluir rotundamente:

*"No hay base real para afirmar la existencia de un 'principio oceánico' aceptado (que en último término derivaría del propio 'Uti Possidetis, que, como tal, el Tratado quiso sustituir) que aparezca como algo que, a priori, deba regir la interpretación integral del Tratado" (Considerando 66,2,b).*

Y si no hay base real, no hay divisoria oceánica, ni menos ubicada en el Cabo de Hornos o en ninguna otra isla al sur del Beagle, ni tienen la menor importancia las aguas que circundan dicho Cabo, ni puede Argentina pretender islas al Oriente del Meridiano del Cabo de Hornos.

## VII. CONCLUSIONES

23.— Toda la argumentación argentina reposa en hechos inexistentes:

a) el "uti possidetis" no se aplicó en el Tratado;

b) Las Partes hicieron una "transacción" en el Tratado de Límites;

c) Las Partes se adjudicaron islas en direcciones perfectamente claras —Este para Argentina, Oeste y Sur para Chile— alrededor de la Isla Grande de la Tierra del Fuego;

d) La isla del Cabo de Hornos quedó para Chile;

e) El llamado "principio oceánico" no tiene el menor asidero al sur del Beagle;

f) Tampoco tiene asidero en esa región el artículo 2º del Protocolo de 1893, que habla de "hacia" el Atlántico y el Pacífico en relación a Los Andes;

g) En los mapas que ilustraron el Tratado, no hay Meridiano del Cabo de Hornos como límite y la isla es chilena;

( \* ) El parecer del Ministro Británico en Buenos Aires, George Petre, en la comunicación a su Cancillería, del 20 de Diciembre de 1881, ya expuesta, es reveladora. Por lo demás, la denominación del Océano "Austral o Antártico" provenía de Londres y se le hacía llegar hasta el Beagle, aproximadamente. Por eso mismo,

el Atlántico de tal fecha partía de la Isla de los Estados hacia el Norte.

h) Irigoyen jamás mencionó Cabo de Hornos como límite;

i) Las aguas del Cabo de Hornos, en 1881 no eran consideradas atlánticas;

j) Ni Irigoyen, ni Valderrama, hicieron una división en el Cabo de Hornos, que asigna-

ron **todo** a Chile.

En consecuencia, todas las aguas australes nos pertenecen, a partir del límite del Laudo, lo mismo que las islas. Eso es lo que dice el artículo 3º del Tratado de Límites de 1881.

Y es la verdad.

